

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****Auto****“Por el cual se apertura alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones”**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24³ concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° **200-16-51-26-0111-2015**, donde obra el Auto N° **200-03-50-04-0492** del 29 de octubre de 2015, por medio del cual se impuso medida preventiva, se inicia procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones contra el señor **RAMÓN HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.425.802.

Que mediante acto administrativo Auto N° **200-03-50-05-0638** del 13 de diciembre de 2016, se formuló pliego de cargos y se ordenó otras disposiciones contra el señor **RAMÓN HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.425.802

Posterior a ello, a través de acto administrativo Auto N° **200-03-50-03-0353** del 01 de agosto de 2019, se abrió periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio en contra del señor **RAMÓN HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.425.802, con la finalidad de practicar las pruebas que determinaran responsabilidad.

Que a través de informe técnico N° **400-08-02-01-0863** del 16 de mayo del 2025, se emite el siguiente concepto;

“(…)

7. Conclusiones:

Realizada la visita técnica al área el día 15/05/2025 se concluye, actualmente el área donde se desarrollaban actividad de producción porcicola se encuentra en inactivo y en estado de abandono desde el año 2019, en consecuencia, ya no se encuentra realizando vertimiento a la fuente de agua la cual abastece a la comunidad a sentada en la vereda jurado del municipio de Chigorodo.

Según el señor los señores Charles Álvarez y Carlos A. Sánchez, quienes figuran como propietario del predio actualmente, donde los actuales propietarios expresaron no tener conocimiento de la infracción ambiental que tiene el predio por las actividades que se desarrollaban anteriormente en el lugar.

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

Se recomienda al área jurídica, el cierre y archivo del expediente 200-16-51-26-0111-2015, ya que no se están desarrollando actividades generen afectación al medio ambientalmente.

“(…)”

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 manifiesta que: "las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Que el Régimen sancionatorio ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009, consagra en el artículo 1o. (...)

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

El artículo 5°. Dispone que: (...) *PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Que siendo la jurisprudencia fuente de derecho en la legislación colombiana, y en coherencia con lo anterior, la Corte Constitucional en SENTENCIA C- 595 del 2010, analiza la exequibilidad del parágrafo del artículo 1o y el parágrafo 1o del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, haciendo las siguientes consideraciones:

*Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). **Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios** (artículo 22, Ley 1333).*

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la

imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

*Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba, resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente. También es necesaria al no avizorarse con el mismo grado de oportunidad y efectividad la existencia de otra medida que obtenga el fin perseguido y sea menos restrictiva de los derechos. **En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales.** Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo." (Negrita por fuera del texto original).*

Que, en consonancia con lo anterior, la Ley 1333 de 2009 señala en su Artículo 3º los PRINCIPIOS RECTORES dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, conforme lo consagra:

"PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993."

Que el artículo 22 ibídem, establece lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Asimismo, el artículo 26, dispone que la autoridad ambiental "ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

Igualmente, en el párrafo del artículo mencionado se establece que "contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que "en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones..."

Que, a su vez, el artículo 40 de la Ley Ibídem, señala que "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales

Por su parte el Código general del proceso regula en la sección tercera del título único todo lo concerniente a las pruebas. En su artículo 165 se transcribe que son medios de prueba "la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El Juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Una vez estudiado el expediente N° 200-16-51-26-0111-2015, se evidencia que, a pesar de que el informe técnico N° 400-08-02-01-0863 del 16 de mayo de 2025 solicita el cierre y archivo del expediente por los motivos previamente descritos, esta dependencia jurídica decide no acoger dicha solicitud. Esto se debe a que, aunque a la fecha no se esté incurriendo en afectación ambiental, en algún momento sí se llevó a cabo una acción que causó dicha afectación, lo que dio origen a este proceso sancionatorio.

Por lo tanto, y en virtud de lo expuesto, se decide dar apertura a la etapa de alegatos de conclusión en el proceso sancionatorio correspondiente al expediente N° 200-16-51-26-0111-2015, en contra del señor Ramón Hoyos, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.425.802.

Es pertinente indicar que el investigado tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, garantizando de esta forma, el ejercicio del derecho de defensa y el derecho de contradicción de la prueba, lo que deriva en la garantía al debido proceso, toda vez que la administración presume la culpa y el dolo del investigado respecto de la conducta, así las cosas la carga de la prueba se encuentra en cabeza de éste.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Aperturar etapa de alegatos de conclusión del expediente N° 200-16-51-26-0111-2015, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. otorgar el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo al señor **RAMÓN HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.425.802, a efectos de presentar dentro de este término, **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar al señor **RAMÓN HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.425.802, el presente acto administrativo, a través de su representante legal,

o a quien este autorice debidamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67° al 69° de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso Alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Jorge David Tamayo
JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
 Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Sergio Andres Sanchez Cordoba	<i>S. Sanchez</i>	24/07/2025
Revisó	Carolina María González	<i>C. Gonzalez</i>	5-08-2025
aprobó	Manuel Arango Sepúlveda	<i>M. Arango</i>	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-26-0111-2015